



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

Calle 8 # 19-88 Piso 3
La Mesa - Cundinamarca - Colombia

Reporte de Estado CIVIL

Fecha: 2022-05-25

Total de Procesos : **13**

Número	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201700461	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	LUIS EDUARDO CARVAJAL RAMIREZ	NOHORA ISABEL CALDERÓN FAJARDO	2022-05-24	1
202100021	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONDominio CAMPESTRE LA TRAVIATA I Y II P.H.	GLORIA CECILIA CORTES LOPEZ	2022-05-24	1
202100118	VERBAL	ANA MARIA HENAO SALAZAR	CONSTRUCTORA SANTA MARIA PH S.A.S.	2022-05-24	1
202100255	DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	SANDRA CECILIA MUÑOZ SANCHEZ	BLANCA NELLY MUÑOZ SANCHEZ	2022-05-24	1
202100324	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	RUBIEL LEONIDAS CAMACHO	BLANCA FLOR RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ Y OTROS	2022-05-24	1
202100345	DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	ANDRES BUSTACARA BLANCO	JOSE EDWIN MORENO LEON	2022-05-20	1
202100470	DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	WILLIAM RODOLFO ESPEJO RODRIGUEZ Y OTROS	JULIO ALFREDO QUIROGA ESPITIA	2022-05-24	1
202200031	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	GILMA SUAREZ MURCIA	2022-05-24	1
202200125	RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	OLGA DEL SOCORRO VELASQUEZ BOLIVAR	NANCY EDITH NIÑO PAVA	2022-05-24	1
202200132	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	VICTOR COJI SUAREZ	MARIA BELLANIT ROMERO HERNANDEZ	2022-05-24	1
202200172	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	SANDRA LILIANA MATIZ	2022-05-24	1 y 2
202200179	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA	ALVARO GERMAN CRISTANCHO PENAGOS	ANGELICA ROA LESMES	2022-05-24	1
202200184	SUCESION	CAUSANTE: CARMEN FLOREZ VDA. DE HERNANDEZ	OTILIA HERNANDEZ FLOREZ	2022-05-24	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	ÁLVARO GERMÁN CRISTANCHO PENAGOS
Demandado:	ANGÉLICA ROA LESMES
Radicación	253864003001 2022 00179 00
Asunto	Inadmite Demanda

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias, que deben ser subsanadas:

1. No se adjunta el certificado de libertad y tradición de folio de matrícula inmobiliaria No. 166-84025, que según los hechos narrados corresponde al predio sobre el cual se gravó la garantía real.
2. Se echan de menos los títulos ejecutivos a los que se hace referencia en la demanda: *pagarés P-6174571 y P80572267*.
3. No se anexan los instrumentos públicos que acrediten la constitución de la garantía real que se pretende ejecutar.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo

Tiéndose a JORGE ENRIQUE MUNÉVAR ALONSO, abogado, quien obra como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300a99ffdf35661a55eedd95ac9b16a2daa4199e66e898e1ce3ec75ccf281cd3**

Documento generado en 24/05/2022 09:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	GILMA SUAREZ MURCIA
Radicación	253864003001 2022-00031 00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Por reunir los requisitos exigidos, y en cumplimiento del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se **DECRETA** el Embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la señora GILMA SUAREZ MURCIA en cualquier producto financiero, tales como cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTs, fiducias en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO CREDIFINANCIERA, teniendo como límite de embargabilidad, la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS NOVECIENTOS NOVENTA CON CINCO PESOS M/CTE (\$ 119.611.990,5).

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes; una vez compartido el expediente digital, el procurador judicial podrá descargarlos de la aplicación *one drive*.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351074747d495020af2d191b9e21c47ce1ed5fcf7d206b6c012d1a5c4f69eab0**

Documento generado en 24/05/2022 09:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	OLGA DEL SOCORRO VELASQUEZ BOLIVAR
Demandado:	NANCY EDITH NIÑO PAVA
Radicación	253864003001 2022-00125 00
Asunto	ADMITE DEMANDA

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 6° del Dto. 806 de 2020.

Se RECONOCE al Dr. EDGAR OVIEDO PÉREZ, abogado, como procurador judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a3e300db446a2546a5d7a136e6209a1e18a9d91c7d20bed4e871c048b6f6cb**

Documento generado en 24/05/2022 09:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	VÍCTOR COJI SUAREZ
Demandado	MARÍA BELLANID ROMERO HERNÁNDEZ
Radicación	253864003001 2022-00132 00
Asunto	Rechaza

En la parte final del auto del 26 de abril del año en curso, dentro de los motivos de inadmisión de la demanda el juzgado señaló la falta de dirección tanto física como electrónica del *endosante*, es decir, del señor Víctor Coji Suárez. Sin embargo, en el memorial presentado se reitera es la dirección del *endosatario*, la cual no fue objeto de reparo, manteniéndose la falencia inicialmente detectada.

Vencido el término legal para subsanar sin que se haya dado estricto cumplimiento a la orden del Juzgado, se RECHAZA la demanda incoada. Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f204ad155168721e404d26fc02056e8388a70dd30d82ec12973c28b7cb85a66**

Documento generado en 24/05/2022 09:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	LUIS EDUARDO CARVAJAL RAMÍREZ
Demandado	NORA ISABEL CALDERÓN FAJARDO
Radicación	252864003001 2017-00461-00
Decisión	Aprueba liquidación del crédito

Vista la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante (folio 40), cuyo traslado venció en silencio, se tiene que cumple con las disposiciones legales en la materia, motivo por el cual se procede a impartirle aprobación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Código de verificación: **fa6e505a142af6c5b0a181db8e28f2bf25fe58f5d23d4ab8054109bd2a5d618d**

Documento generado en 24/05/2022 09:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	Condominio Campestre La Traviata P.H.
Demandado:	Gloria Cecilia Cortes López
Radicación	253864003001 2021-00021 00
Asunto	Aclara Providencia

En atención a la solicitud elevada por los memorialistas, actuando conforme al artículo 286 del CGP se procede a aclarar el auto adiado el 26 de Abril de 2022, mediante el cual se reconoció la cesión de derechos litigiosos, en el sentido de indicar que el abogado HENRY ALEJANDRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ representa los intereses de la cesionaria, señora MARTHA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ y no como erróneamente se indicó.

En el mismo sentido, al tenor del art. 76, Ibidem, se tiene por terminado el poder conferido por la señora GLORIA CECILIA CORTES LÓPEZ al abogado JOHN ALEXANDER MURCIA PINTO.

Esta providencia forma parte integral de la proferida el 26 de Abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ec7f89509e996e557dfb4f27946a04609e123edebbe589020438bc5861989b**

Documento generado en 24/05/2022 09:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

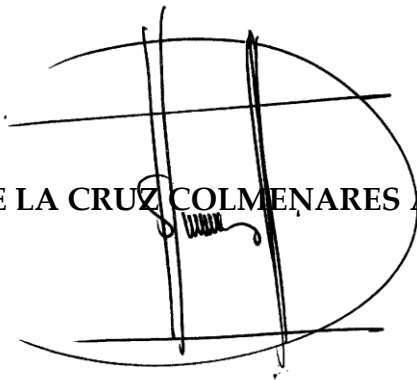
La Mesa, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL-SIMULACIÓN
Demandante:	ANA MARÍA HENAO SALAZAR
Demandado:	CONSTRUCTORA SANTA MARÍA P.H y otro
Radicación	253864003001 2021-00118 00
Asunto	Designa Curador Ad-Litem

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **FREDY HERNÁN PINTO DÍAZ** (CC. 1.070.326.070) se surtió en debida forma, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas (Anexo 29), y que a pesar de ello no se presentaron dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 7 del artículo 48, ejúsdem, se les designa como Curador Ad-Litem al Dr. **JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO**, quien será comunicado(a) por el medio más expedito posible, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Al Auxiliar de la Justicia se le fijan para gastos de Curaduría la suma de \$ 250.000.00 M/cte, a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc7dfc998493cb6e31f225d774a00640bc28c85280b34e484c93ac65889a9a4**

Documento generado en 24/05/2022 09:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	SANDRA C. MUÑOZ SÁNCHEZ y otra
Demandado:	BLANCA N. MUÑOZ SÁNCHEZ y otros
Radicación	253864003001 2021-00255 00
Decisión	Ordena Oficiar

En atención a la objeción presentada por el vocero judicial de la parte demandante, al revisar el Informe rendido por la Secretaría de Planeación se avizora, tal como lo señaló el memorialista, que en él se relaciona a beneficiarios ajenos al proceso; con el fin de garantizar que el pronunciamiento de fondo que profiera el juzgado se base en información idónea, que de manera inequívoca le permita fallar conforme a derecho, se ordena oficiar nuevamente a la dependencia de la administración para que aclare o corrija el informe rendido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83948ff79067aacaed30dabccd92d7fe42c4a96adf924d0663857b39eb7c7ecd**

Documento generado en 24/05/2022 09:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	RUBIEL LEÓNIDAS CAMACHO
Demandado	BLANCA FLOR RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ Y OTROS
Radicación	252864003001 2021-00324-00
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Mediante proveído calendado el siete (07) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de RUBIEL LEÓNIDAS CAMACHO y a cargo de BLANCA FLOR RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ Y VICENTE ENRIQUE LOPEZ DUQUE, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación cancelara las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), por concepto de capital, probado en los interrogatorios de parte surtidos dentro del proceso radicado 25386-40-03-001-2019-00808-00.
2. Por los intereses moratorios a partir del 01 de Noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, esto es a la tasa el 6% anual, y no en la forma solicitada.

Surtida la notificación de acuerdo con el art. 292 del CGP a los señores LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ (Anexo 15) y VICENTE ENRIQUE LOPEZ (Anexo 16) a través de la empresa de mensajería interrapiidismo, y notificada por conducta concluyente la señora BLANCA FLOR RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ a través del auto fechado el día 30 de Marzo de 2021 (anexo 24), ninguno propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo Brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

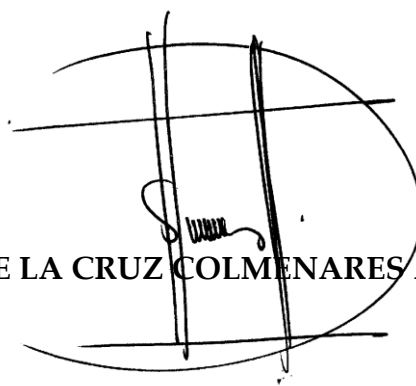
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 800.000.00. Procédase a su liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp has a grid pattern with two vertical lines and two horizontal lines.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6946c69103083715b50117c7dd427a4adaa87f757b68a0e162d66a5dfa608797**

Documento generado en 24/05/2022 09:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	SOLANYI YANIRA GARCÍA MANCERA y otros
Demandado:	JULIO ALFREDO QUIROGA ESPITIA
Radicación	253864003001 2021-00470 00
Asunto	Decreta División

Habiendo transcurrido el término otorgado en providencia anterior, de fecha 07 de Diciembre de 2021 (anexo 17), el cual corrió traslado del informe rendido por la Oficina de Planeación Municipal, en aplicación del artículo 407 del C.G.P. procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

El presente proceso, promovido por SOLANYI YANIRA GARCÍA MANCERA, ORLANDO VARÓN RODRÍGUEZ, WILLIAM RODRIGO ESPEJO RODRÍGUEZ, LUSMILA PELAYO BARÓN, JULIO ALFREDO QUIROGA ESPITIA, tiene por objeto obtener la división material del predio denominado “**LOTE LA PRADERA**”, ubicado en la vereda “**LA ESPERANZA**”, jurisdicción del municipio de la Mesa, identificado con la cédula catastral 10-00-5159-30-00 y Número Único Nacional 00-10-00-00-00-5159-30-00-00-00-00 y matrícula inmobiliaria 166-79588, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra el comunero JULIO ALFREDO QUIROGA ESPITIA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto del 28 de Octubre del año 2021 fue admitida la demanda, ordenando la respectiva inscripción en el folio de matrícula del fundo y oficiar a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

A la de manda se adjuntó la experticia elaborada por perito del Registro Abierto de Evaluadores (RAA), quien conceptúa sobre la procedencia de la división dadas las condiciones topográficas del terreno; además, que la destinación que se dará a los inmuebles es la construcción de vivienda.

La propuesta presentada la relacionó así:

LOTE	COMUNERO	POR-CEN-TAJE	SERVI-DUMBRE	ÁREA LOTE MTS2	ÁREA TOTAL
1	WILLIAM RODRIGO ESPEJO RODRÍGUEZ	16.665%	144 mts2	3.056	3.200
2	LUSMILA PELAYO BARÓN	16.665%	No aplica	3.200	3.200
3	JULIO ALFREDO QUIROGA ESPITIA	33.34%	144 MTS2	6.256	6.400
4	ORLANDO VARÓN RODRÍGUEZ	16.665%	213 MTS2	2.987	3.200
5	SOLANYI YANIRA GARCÍA MANCERA	16.665%	213 MTS2	2.987	3.200
TOTAL			714 MTS2	18.486	19.200

El día 09 de Diciembre de 2021 el demandado, mediante apoderado, presentó contestación de la demanda manifestando no oponerse siempre y cuando se respete el dictamen pericial presentado por el evaluador.

De la comunicación proveniente de la Oficina de Planeación Municipal, mediante auto del 18 de Enero de 2022 (Anexo 13), se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (03) días.

El informe presentado por la Oficina de Planeación Municipal (Anexo 07) realiza un análisis desde el punto de vista normativo; se remite a la resolución No. 041 de 1996 por la cual se determinan las extensiones de las UAF, el Acuerdo Municipal 05 de 2000 (PBOT), en lo referente al uso del suelo suburbano de uso principal agropecuario y forestal, uso compatible servicios de comunitario de carácter rural, uso condicionado construcción de vivienda de baja densidad y corredores urbanos interregionales, y como prohibido uso urbano. Hace relación al art. 34 de la Ley 388 de 1997 y art. 31 de la Ley 99 de 1993; indica en cuanto a la construcción de vivienda, un índice de ocupación de máximo 30%. Concluye diciendo que por estar ubicado en área rural, no podría subdividir por debajo de lo determinado en el acuerdo municipal 005 de 2000, es decir por debajo de una (1) hectárea y lo determinado por la UAF, por lo que se debe ajustar la partición a las áreas mínimas establecidas.

Surtido el correspondiente traslado del informe rendido por planeación, el procurador judicial de la parte actora presentó reparo (Anexo 14) argumentando que si es viable la división en la medida que la Oficina de Planeación **en oficio de reconsideración**, que adjunta, informa que es viable por la División por cuanto cumple con la densidad según el acuerdo 0005, del POT con respecto al suelo suburbano y las excepciones consagradas el art. 45 de la Ley 160 de 1994.

Cumplidas las etapas respectivas, practicadas y valoradas las pruebas decretadas, se encuentra el presente asunto a fin de tomar una decisión de fondo respecto a la procedencia de la división material del predio como mecanismo para superar la indivisión de los comuneros, y a ello procede a continuación, teniendo presentes las siguientes.

3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido tanto en la parte activa como pasiva; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere su nulidad.

A través de la acción ejercida se pretende obtener la orden de división material del predio rural denominado "LA PRADERA", ubicado en la vereda La Esperanza, jurisdicción del municipio de La Mesa, identificado con la cédula catastral 10-00-5159-30-00 y Número Único Nacional 00-10-00-00-00-5159-30-00-00-00 y matrícula inmobiliaria 166-79588, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca.

Inicialmente el inmueble fue adquirido por los señores JULIO ALFREDO QUIROGA ESPITIA Y MARÍA NESLY SÁNCHEZ BRICEÑO por compra realizada a JOSÉ SIMÓN ALDANA VARGAS Y ORLANDO VALBUENA MENESES, negocio jurídico plasmado en la Escritura Publica No. 2.363 de Septiembre de 2014 ante la notaria Única del Circulo de La Mesa. Posteriormente, se efectuó venta de un derecho de cuota equivalente al 33.33% a la señora SOLANYI YANIRA GARCÍA MANCERA A TRAVÉS de Escritura Pública No. 2.874 del 23 de Diciembre de 2019 de la Notaria de La Mesa, quien a su vez efectuó venta de una cuota parte equivalente al 16.66% a favor del señor ORLANDO VARÓN RODRÍGUEZ, a través de Escritura Pública No. 319 de Marzo de 2021, ante la notaría Única del Círculo de Anapoima- Cundinamarca. La cuota parte equivalente al 33.33% de propiedad de la señora MARIAN ELSY SÁNCHEZ BRICEÑO fue vendida a favor de los señores LUZ MILA PELAYO BARÓN y WILLIAM RODRIGO ESPEJO RODRÍGUEZ, correspondiéndoles a cada uno el 16,66%, negocio jurídico que quedó plasmado en escritura pública No. 318 de fecha 24 de Marzo de 2021.

Como se puede identificar, la presente acción tiene su soporte normativo en el texto del art. 1374, incisos 1º y 2º, del C. Civil, el cual señala: *"Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario"*. Así mismo, corresponde señalar que el proceso divisorio previsto en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso, no tiene otra finalidad más que finiquitar la comunidad, bien sea mediante la división material del bien, si fuere jurídica y físicamente posible, o a través de la venta del bien para distribuir su producto entre los copropietarios, en proporción de sus derechos.

Conforme a lo anterior, en el caso de autos a la demanda se acompañó prueba de la existencia de la comunidad entre demandante y demandada en relación con el inmueble cuya división se deprecia, y valoradas las pruebas que se aportaron en el expediente, en concordancia con lo pretendido por los demandantes de proceder la división material del predio, lo que se observa es que en el presente asunto procede la división material del bien.

Asociado a que de antaño las normas legales permiten la división material siempre que los bienes pueden deslindarse adecuadamente en porciones y estas ofrezcan un buen provecho o rendimiento, como establecieron los artículos 2334

o 2340 del Código Civil, que ahora reitera el precepto 407 del Código General del proceso, al disponer: *“salvo lo dispuesto en las leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta”*.

La propiedad cumple una función social, como lo establece el artículo 58 de la Constitución Política. La Corte Constitucional ha precisado que el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado territorio de acuerdo con parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural, y que involucran una gran interrelación y articulación entre los miembros de la sociedad y su entorno cultural y natural; por consiguiente, son innumerables las tensiones que subyacen a su regulación y los extremos que deben ponderarse y resolverse justa y equilibradamente. Igualmente, la Corte ha señalado que el plan de ordenamiento territorial es el instrumento básico para ordenar el territorio municipal, puesto que define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización.

El legislador ha concedido la facultad a los jueces para puedan decretar la división de predios; así quedó consagrado tanto en nuestro Estatuto Procesal Civil como en el Decreto 2218 de 2015 en el parágrafo 3 del artículo 2.2.6.1.1.6, que estableció que no se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial. Y para ello realizan la valoración de las pruebas allegadas al proceso y la interpretación sistemática al sistema jurídico vigente.

Revisados los instrumentos públicos allegados con la demanda se evidencia que en la Escritura Pública No. 320 de fecha 24 de Marzo 2021, otorgada en la Notaría Única de Anapoima (Folio 20 Anexo 2), se consagró la voluntad de los propietarios de la destinación que se le dará al predio, como es la construcción de vivienda de los propietarios, hecho que ubica la situación dentro de las excepciones consagradas en el artículo 45 de La Ley 160 de 1994, que admite la división con área inferior a la UAF; sumado a lo anterior, se obtuvo concepto favorable de la Oficina de Planeación para obtener la división del inmueble, con fines de construcción de vivienda del propietario. Con lo cual se ratifica el concepto del experto, que consta en el dictamen pericial arrojado con la demanda.

La materialización de los preceptos legales y constitucionales se configura cuando los ciudadanos pueden disfrutar de los derechos reconocidos acogidos a la normatividad vigente, situación en la que la presencia de los jueces de la República juega un papel importante en la medida en que se encargan de la aplicación de las leyes al caso particular. Es por ello que, descendiendo al asunto concreto, se evidencia en los títulos aportados la destinación que se le dará al predio; además, la demanda fue contestada allanándose a las pretensiones, lo que permite resolver favorablemente las pretensiones, puesto que el número de lotes en que se pretende subdividir y el área que le correspondería a cada uno, garantiza seguir conservando la naturaleza rural del predio, y a la vez se está

garantizando el derecho que tienen los propietarios de poder edificar con destinación a su propia vivienda.

En resumen, jurídicamente es factible realizar la partición en el número de comuneros a prorrata de sus cuotas, aunado a que no medió resistencia a los anhelos de los demandantes; no encuentra entonces el Juzgador obstáculo en abrir paso a la división deprecada.

En mérito de lo someramente expuesto, el Juzgado

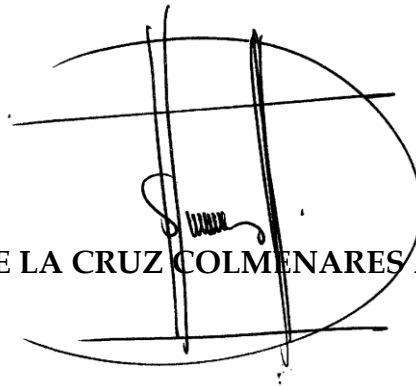
RESUELVE:

Primero: DECRETAR la división material del bien objeto del presente proceso inscrito con la cédula catastral 10-00-5159-30-00 y Número Único Nacional 00-10-00-00-00-5159-30-00-00-00-00 y matrícula inmobiliaria 166-79588, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. Mesa con cabida superficial total de diecinueve mil doscientos metros cuadrados (19.200 MTS²), en los términos propuestos en el trabajo de partición.

Una vez en firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9369241b27e2ac67e2b7081c555599d6b5590c25989f576601bac2861c724f**

Documento generado en 24/05/2022 09:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	SANDRA LILIANA MATIZ
Radicación	253864003001 2022 00172 00
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Por reunir los requisitos exigidos, y en cumplimiento del artículo 593 numeral 10 C.G.P., se **DECRETA** el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la señora GILMA SUAREZ MURCIA en cualquier producto financiero, tales como cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTs, fiducias en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO CREDIFINANCIERA, teniendo como límite de embargabilidad, la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON CINCO M/CTE (\$ 28.702.213,5)

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE, 2/2

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1d7775c027ba34cec1cbcdf874cfb7c491651e7a4bcf4f70f64a2be4c99fdf**
Documento generado en 24/05/2022 09:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	SANDRA LILIANA MATIZ
Radicación	253864003001 2022-00172 00
Asunto	Libra Mandamiento De Pago

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de la demandada. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss. del Código General del Proceso y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ, entidad financiera, y a cargo de SANDRA LILIANA MATIZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero respaldadas en pagaré desmaterializado a través de la plataforma DECEVAL: diecinueve millones ciento treinta y cuatro mil ochocientos nueve pesos (\$ 19.134.809.00) por concepto de capital, contenido en el certificado No. 0008210582 de DECEVAL, más los intereses moratorios causados desde 10 de Marzo de 2022 hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del código de Comercio, modificado por el artículo 111 d la Ley 510 de 1999.

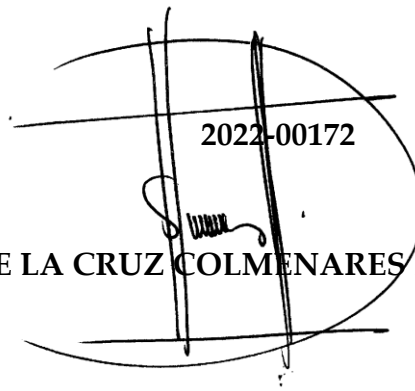
SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del C G. del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Tiénesse al Dr. ELKIN ROMERO BERMÚDEZ, abogado, como apoderado de la persona jurídica demandante para los fines y efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



2022-00172

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb991992243b8368aa34cebcf923e99bf2ea3ae05d23560cf0f1734d039d54a**

Documento generado en 24/05/2022 09:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Sucesión intestada.
Causante:	CARMEN FLÓREZ DE HERNÁNDEZ
Radicación	253864003001 2022-00184 00
Decisión	Declara abierta Sucesión.

Reunidos los requisitos de forma y acreditada como se encuentra la defunción de la causante y el interés que asiste al demandante, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante CARMEN FLÓREZ DE HERNÁNDEZ (C.C. 24.451.423), fallecida en el municipio de San Antonio del Tequendama el día 18 de Enero de 2022, siendo el municipio de La Mesa el asiento principal de sus negocios, según manifestación de los demandantes.

SEGUNDO: RECONOCER a las señoras OTILIA HERNÁNDEZ FLÓREZ (C.C.24.461.060) y ERMINDA HERNÁNDEZ FLÓREZ (C.C. 24.443.539) como herederas de la causante, en su condición de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

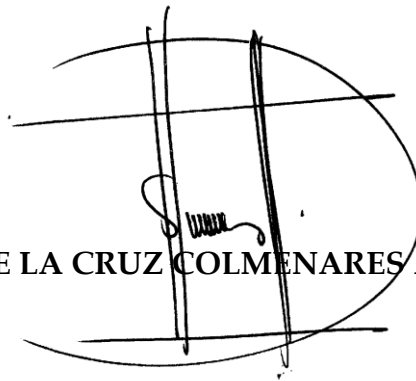
CUARTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante CARMEN FLÓREZ DE HERNÁNDEZ.

QUINTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

SÉPTIMO: RECONOCER a LUIS EDUARDO GUEVARA GÓMEZ, abogado, identificado con CC. 11.378.584 Y TP. 158.614 C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp has a double-line border and contains some illegible text in the center.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e00e4db6160849025ed2255eb6292acf302cdcaead6f24aa471cdd5dba36cf**

Documento generado en 24/05/2022 09:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	ANDRÉS BUSTACARA BLANCO y otros
Demandado:	JOSÉ EDWIN MORENO LEÓN
Radicación	253864003001 2021-00345 00
Decisión	Resuelve Recurso

Se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto de fecha 15 de Marzo de 2022, mediante el cual se declaró la improcedencia de la división material del predio denominado "FINCA JULIETTE ANDREA"

I. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Vía recurso de reposición (Anexo 33), el apoderado judicial del extremo activo levanta su voz de inconformismo porque indica que dentro del término de traslado de la comunicación emitida por la Oficina de Planeación Municipal de La Mesa Cundinamarca solicitó oficiar nuevamente a la entidad, con el fin que se indicara si en el momento de proferir la respuesta al juzgado dentro de dicha comunicación se tuvieron en cuenta las excepciones consagradas en los literales a y b del art. 45 de la Ley 160 de 1994, por cuanto la Oficina de planeación **omitió** tener la cláusula referida en la Escritura Pública No. 819 de Diciembre de 2020, otorgada en la notaría de Anapoima, la cual era de referida importancia para emitir el concepto que inicialmente se allegó al despacho.

Manifiesta el recurrente que radicó ante la oficina de planeación de solicitud de aclaración del oficio 1030-317-2022, donde la dependencia tuvo en cuenta la petición y procedió a conceder la viabilidad de la división, que no fue tomada en cuenta por el juzgado al momento de tomar la decisión. Por lo cual solicita que se revoque la providencia recurrida

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere, entre otras, que éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP)

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

De los argumentos presentados por el vocero judicial se infiere que el motivo de inconformidad radica en que la decisión adoptada por el juzgado va en contravía de lo manifestado por la Subdirectora de Desarrollo Urbano y ordenamiento en el que manifiesta que ES VIABLE la división del predio “FINCA JULIETTE ANDREA” por cuanto cumple las excepciones consagradas en el literal b, artículo 45 de La ley 160 de 1994.

Es acertada la observación hecha por la funcionaria referente al contenido de la escritura pública No. 819 de 2020, en la que claramente los comuneros indicaron la voluntad de construir vivienda en el lote que les sea asignado a cada uno; sin embargo, la expresión de la voluntad de la destinación que se le dará al inmueble fruto de la subdivisión por sí sola no sitúa a las pretensiones dentro de las excepciones de la normatividad citada; esto equivaldría a reemplazar las normas urbanísticas por la voluntad de los ciudadanos.

Resultan valiosas para este juzgado las apreciaciones realizadas por la funcionaria de la Oficina de Planeación, pero ellas no pueden convertirse en el único criterio para tomar una decisión de fondo; el juez como director del proceso debe analizar todas las pruebas y realizar una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico. En cuanto a la división de predios existe nutrida normatividad enfocada a proteger la naturaleza de los predios rurales, acorde con la planificación urbana-municipal, como una función proyectada hacia el futuro, que garantice a la relación ciudadano-territorio el abastecimiento de servicios públicos esenciales y la posibilidad de abastecer su núcleo familiar. Tal como se indicó en el auto recurrido, no se puede perder de vista que la UAF tiene como finalidad evitar la proliferación de minifundios, que hagan la tierra improductiva, eliminando la función social de la propiedad agrícola, al no permitirle al campesinado obtener excedentes capitalizables que les permitan mejorar su condición de vida.

De esta manera, las excepciones contempladas en el art. 45 de La Ley 160 de 1994 no son una fórmula evasiva a los principios y normas relacionadas con la protección del suelo rural, pues una cosa es brindar vivienda a los propietarios y otra muy diferente utilizar esta circunstancia como cortina de humo para ocultar el verdadero propósito de los comuneros, que como en el presente asunto, no es otro que crear un loteo, **por el elevado número de parcelas que nacen de la subdivisión, propiciando la creación de núcleos urbanos en zona rural**, que entraña su desnaturalización para fines agropecuarios y generando problemas de orden ambiental, sin tener una garantía del suministro adecuado de los servicios públicos que requiera la comunidad.

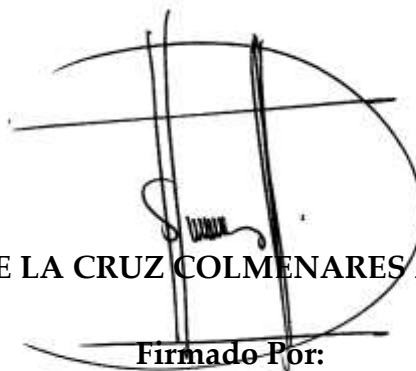
Es así como la propuesta de división presentada va en contravía de las normas de carácter agropecuario, pues no encuentra el Juzgado mérito para ubicar la dentro de las excepciones legales, por lo que estima que el predio de que trata el proceso no es susceptible de fraccionamiento en la forma como se ha planteado por el señor perito, reafirmando su posición inicial.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. No acceder a la revocatoria planteada y consecuentemente, mantener incólume la decisión proferida en Auto del 15 de Marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



Firmado Por:

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9aa80b10880dac95df3c0fe623b7b5fa4a00619b1b724d58cb2a164792
26bc3b**

Documento generado en 20/05/2022 10:31:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**